



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-287/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**  
ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** MONSERRAT GARCÍA  
TORRES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que sobresee** en el juicio electoral, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, toda vez que carece de legitimación procesal para promover el presente juicio contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León relacionada con el cómputo municipal, declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, por tratarse de actos emitidos por la Comisión Municipal Electoral Cadereyta Jiménez.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO.....	7

### GLOSARIO

<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal Electoral Cadereyta Jiménez
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano

**PAN:** Partido Acción Nacional.  
**Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**1. ANTECEDENTES**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se dio inicio al proceso electoral 2023-2024<sup>1</sup>, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Nuevo León.

**1.2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros ayuntamientos, el de Cadereyta Jiménez, Nuevo León

**1.3. Sesión de cómputo municipal y declaración de validez.** El cinco de junio, la *Comisión Municipal* inició la sesión de cómputo de la elección del referido Ayuntamiento, la cual concluyó el siete siguiente. Obteniéndose los resultados siguientes:

2

ELECCIÓN DE CADEREYTA JIMÉNEZ									
	PAN	VERDE	PT	MC	Morena	VIDA	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
Partido/ Coalición					morena				
Votos	13,925	4,447	971	15,606	7,854	398	7	1,971	45,179

Posteriormente, la *Comisión Municipal* declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas postuladas por *MC*, encabezada por Carlos Rafael Rodríguez Gómez, expidiendo las constancias de mayoría y validez, procediendo con la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

**1.4. Juicios de inconformidad.** El doce de junio, Samantha Concepción Cantú Tamez y Adriana Esmeralda Becerra, en su calidad de candidatas a

<sup>1</sup> Información disponible en el siguiente enlace electrónico [https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario\\_Electoral\\_2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf).

regidoras por la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, promovieron, por separado, juicio de ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo de asignación, los cuales se registraron como JDC-68/2024 y JDC-70/2024, respectivamente.

En esa fecha, el *PAN* a través de Maximiliano Israel Robledo Suárez y Carlos Francisco Cantú Guerra, representante propietario ante el *Instituto Local* y representante ante la *Comisión Municipal*, interpusieron juicio de inconformidad contra la omisión de resolver denuncia radicada con clave POS 07/2024; negativa de realizar el recuento parcial de votos; los resultados contenidos en el acta de cómputo de la *Comisión Municipal* relativa a la renovación del ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección por nulidad de votación recibida en casillas por diversas causales y la nulidad de la elección.

**1.5. Reencauzamiento, radicación y admisión.** El quince de junio, el magistrado presidente del *Tribunal Local*, reencauzó los juicios de la ciudadanía a juicios de inconformidad, radicó los medios de impugnación, requirió al *Instituto Local* el trámite e informes atinentes; y, los turnó a las ponencias correspondientes, quedando identificados con las claves JI-167/2024, JI-88/2024 y JI-190/2024.

**1.6. Acumulación.** El veintidós de junio, la Presidencia del *Tribunal Local* ordenó que los autos de los expedientes JI-190/2024 y JI-167/2024 fueran acumulados al expediente JI-188/2024, por actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral Local*.

Lo anterior, debido a que en el expediente JI-167/2024 se impugnaron los resultados de la votación en diversas casillas, así como la nulidad de la elección, por lo que, de resultar fundados sus agravios, impactarían en lo solicitado en los expedientes JI-188/2024 y JI-190/2024, en los que se controvertió la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**1.7. Escrito y pruebas supervinientes del PAN.** El veintidós de junio y el dos de julio, el *PAN* presentó escrito mediante el cual allegó diversa documentación dentro del JI-167/2024; asimismo, presentó pruebas supervinientes.

**1.8. Resolución impugnada.** El diecinueve de julio, el *Tribunal Local* emitió sentencia a través de la cual, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por *MC*.

**1.9. Impugnación ante la Sala Regional.** Inconforme con la resolución, el veinticinco de julio, el partido actor presentó juicio de revisión constitucional electoral.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución que dictó el *Tribunal Local*, relacionada con el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso c) y 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que quien lo promueve **carece de legitimación**.

El artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación el actor, que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso a través de representante, en los términos de dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 13 párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por estos,



**los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; en este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en su escrito inicial de demanda y en concordancia con la documental que presentó para acreditar su personería, la persona que firmó en representación del partido cuenta con la representación del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto Local*<sup>2</sup>.

Lo anterior es relevante porque si bien en el presente caso, el acto reclamado es una sentencia del *Tribunal Local*, el acto primigenio le es atribuible a una Comisión Municipal Electoral en concreto a la que ejerció jurisdicción en el municipio de Cadereyta Jiménez, por lo que la persona que comparezca en representación del *PAN* deberá demostrar que cuenta con acreditación ante el órgano municipal que es ante el cual está facultado para ejercer actos de defensa del partido político, o bien, que cuenta con la representación legal del referido instituto político.

En cuanto a la primera hipótesis, es visible que el promovente cuenta con la representación del *PAN* ante un órgano electoral distinto a aquel que dictó el acto que era objeto de impugnación primigenia, por lo que hace al segundo de los supuestos, la normativa de ese partido no le reconoce a las representaciones del partido ante los órganos electorales algún tipo de mandato general, ni tampoco exhibe algún testimonio notarial que demuestra que el partido le otorgó facultades de representación.

Por lo anterior, y al no acreditarse que cuente con personería suficiente para representar al *PAN*, por estar adscrito a un órgano electoral diferente a aquel al que les es atribuido el acto primigenio, porque tampoco presentó algún otro documento que diera cuenta del mandato que le fue otorgado y ya que conforme la normativa de su partido no cuenta con la representación del partido, lo procedente es decretar que no acreditó su legitimación y sobreseer en el juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

La conclusión a la que ahora se arriba se complementa con el criterio contenido en la jurisprudencia 2/99 de rubro PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS

---

<sup>2</sup> Certificación visible a fojas 074 del expediente principal

ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES UN SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL,<sup>3</sup> así como en la diversa tesis XLI/2024 de rubro LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES.<sup>4</sup>

Ahora, no se pasa por alto que en la instancia local la parte actora compareció junto al representante del *PAN* ante la *Comisión Municipal*, y que la responsable consideró procedente su impugnación, sin embargo, esto se considera que se efectuó en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia 3/97. De rubro, PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO.

6

De dicho criterio jurisprudencial se desprende el razonamiento siguiente; que aun y cuando en el mismo escrito de denuncia presentada ante la autoridad, concurren pluralmente varios promoventes será bastante y suficiente que uno solo de los nombrados acredite de forma legal su personería con el documento idóneo que en este caso la ley nos establece que el representante de los partidos políticos se acreditara con el nombramiento.

En ese sentido, en la instancia local bastaba que acudiera a impugnar el representante del *PAN* ante la *Comisión Municipal* para que el medio de impugnación fuese procedente, sin que la comparecencia conjunta con el diverso representante ante el Consejo General del *Instituto Local*, afectase la impugnación.

No obstante, al acudir ante esta instancia federal el representante ante el Consejo General del *Instituto Local*, la procedencia decretada en la instancia previa no tiene el alcance de avalar su comparecencia sin constar con la representación ante el órgano emisor del acto de origen, es decir, el cómputo

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

<sup>4</sup> Aprobada en sesión pública de diez de julio de dos mil veinticuatro.



municipal, de ahí que se estime que procede decretarse el sobreseimiento ya mencionado.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*